



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001310301920220033900
Proceso	Verbal – Rescisión por Lesión Enorme
Demandante	MARIA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA
Demandados	HUGO MURILLO MARTÍNEZ
Temas	Cumplimiento de los presupuestos de la rescisión por lesión enorme. Procedencia de la rescisión en contrato de dación en pago.
Decisión	Niega pretensiones de la demanda
Instancia	Primera

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho a proferir la sentencia, en el proceso de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

MARIA ALEJANDRA MURILLO UMAÑA, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda verbal contra HUGO MURILLO MARTÍNEZ, en la que en síntesis pretende que se declare: **(i)** La rescisión por lesión enorme del contrato de dación en pago celebrado entre el señor Carlos Adolfo Murillo Martínez (q.e.p.d.) como tradente y Hugo Murillo Martínez como adquirente, mediante Escritura Pública No 3942 de 22 de agosto de 2018 de la Notaria 73 de Bogotá, sobre el derecho de cuota del 66% del inmueble identificado con FMI 362-20520, **(ii)** consecuente con ello pretende la devolución del derecho de cuota atrás mencionado o el pago para completar el justo precio, en todo caso libre de todo gravamen o limitación y junto con el valor de los frutos generados desde que recibió el bien, indexados a la fecha de entrega.

Fundamentó sus pretensiones en que:

a) Por Escritura Pública 3942 del 22 de agosto de 2018, el señor Carlos Adolfo Murillo Martínez (q.e.p.d.) como tradente y Hugo Murillo Martínez como adquirente, transfiere la propiedad del derecho del 66% del mencionado bien a causa de unas deudas por la suma de \$19.000.000.

b) El valor del inmueble para la época en que se realizó el negocio era, de \$250.000.000 para el 100% del predio y de \$165.000.000 por el 66% objeto del contrato de dación en pago.

En atención al precio real del derecho de cuota y el valor de la dación en pago se hace procedente la pretensión de rescisión por lesión enorme a favor de la parte demandante.

Por su parte el demandado HUGO MURILLO MARTÍNEZ, sustentó sus defensas con las excepciones de mérito que llamó:

a) “*PRESCRIPCIÓN*”, soportada en síntesis en que la acción rescisoria por lesión enorme, conforme lo normado en el artículo 1594 del Código Civil, prescribe en cuatro años. Por lo cual como el contrato se perfeccionó el 22 de agosto de 2018, dicho término fenecía el 22 de agosto de 2022. Según la historia del proceso y el acto de autenticación de poder este fue otorgado el 5 de septiembre de 2022, lo cual indica que la acción se encuentra prescrita, y

b) “*TRANSACCIÓN*”, se basó en que la escritura 3942 contiene dos actos jurídicos, la dación en pago y la transacción, por lo que esta última produce efectos de cosa juzgada en última instancia, a voces de lo normado en el artículo 2483 *ibidem*.

Alegatos de Conclusión

En audiencia celebrada el pasado 12 de abril de 2024, además de las pruebas practicadas fueron expuestos los alegatos de las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas. La parte demandante realizó un estudio de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, haciendo su propio análisis probatorio, manifestando que todos los elementos axiológicos fueron demostrados por lo que concluye que se debían conceder las pretensiones debido a que las excepciones propuestas no fueron probadas, así como la escritura pública objeto del presente asunto carece de validez por cuanto no obra en el plenario el certificado o autorización del desplazamiento del funcionario de la notaria que indica se realizó.

Por su parte, el apoderado del demandado HUGO MURILLO MARTÍNEZ se dedicó a relievár que la parte demandante insiste en descalificar la escritura pública objeto del proceso siendo que esta ha sido rebatida en varios escenarios judiciales en los cuales se ha llegado a la conclusión que el escrito escritural es totalmente válido pues ninguna entidad lo ha desestimado, así como que, frente al peritaje allegado se tiene que el mismo no cumple los requisitos exigidos por ley para ser tenido en cuenta, y manteniéndose en las excepciones de prescripción y transacción presentadas en la contestación de la demanda.

Escuchadas las versiones de las partes en contienda, revisadas las pruebas del proceso, es del caso proceder a dictar el fallo que ponga fin a la instancia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en el presente proceso se encuentran presentes, como quiera que la competencia, por sus distintos factores, se

encuentra radicada en este Juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como en forma; las partes demostraron su existencia para así ser partes, y tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procesos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

Ahora, adentrándonos en materia, se tiene que a voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos por lo cual, así como su invalidación no puede surgir sino por consentimiento recíproco, resciliación o mutuo disenso o por las causas establecidas en la ley.

A su turno frente a la acción rescisoria los artículos 1946 y s.s. *ibidem*, establecen que “El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme...”, “El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”, “No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.”, “Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte” y “La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato”.

Por su parte frente a la dación en pago tenemos que no existe una regulación especial en el derecho colombiano pues al respecto solo los artículos 1627 y 2407 del Código Civil hacen alguna referencia así:

Artículo 1627. *Pago ceñido a la obligación: El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

Artículo 2407. *Extinción por pago con objeto distinto al debido: Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.*

Caso Concreto:

1. Examinado el texto de la demanda y de la Escritura Publica No Escritura Pública No 3942 de 22 de agosto de 2018 de la Notaria 73 de Bogotá allegada con ésta, se tiene que lo pretendido principalmente por la demandante es que declare la rescisión por lesión enorme del contrato de dación en pago contenido en la Escritura Publica No 3942 de 22 de agosto de 2018 de la Notaria 73 de Bogotá y consecuentemente con ello se ordenen las condenas deprecadas y la devolución del 66% del derecho de cuota del inmueble con FMI 362-20520.

Continuando con el examen ha de advertirse que se cuenta en el plenario con copia de la mentada escritura pública de la cual se concluye que en efecto corresponde al acto

jurídico de dación en pago, tal como lo advierten las partes en sus escritos de demanda y contestación.

República
Papel sellado para uso exclusivo

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR
DACIÓN EN PAGO	=====	\$ 19.000.000
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR		SI () NO (X)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		
EL TRADENTE: IDENTIFICACIÓN		
CARLOS ADOLFO MURILLO MARTÍNEZ. C.C. 79.122.214		
EL ADQUIRENTE: IDENTIFICACIÓN		
HUGO MURILLO MARTÍNEZ C.C. 79.135.227		

Notaría
VICTORIA BECERRA
NOTARIA
CIRCULO DE

08-22

Que el mismo tiene por objeto transferir el derecho de cuota sobre el 66% de la casa lote distinguido con el número 2 ubicado en la carrera 13 # 3-14 del municipio de Mariquita Tolima, que el precio acordado entre las partes como precio justo fue \$19.000.000,oo.

PRIMERO.- OBLIGACIONES VENCIDAS. EL TRADENTE debe a EL ADQUIRENTE la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 19.000.000),=====

LIQUIDEZ.- Que EL TRADENTE, a la fecha no ha realizado abonos, ni pago de intereses corrientes y moratorios y se encuentra imposibilitado para cubrir la suma que adeuda en dinero efectivo.=====

DACIÓN EN PAGO.- Que como consecuencia de lo dicho, EL TRADENTE transfiere a título de dación en pago, a favor de EL ADQUIRENTE el derecho de dominio, propiedad y posesión real y material que EL TRADENTE tiene y ejerce sobre el derecho de cuota equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) del siguiente bien inmueble:=====

CASA LOTE DISTINGUIDA CON EL NUMERO DOS (2), UBICADO EN LA CARRERA TRECE (13) NÚMERO TRES - CATORCE (3-14) DEL MUNICIPIO DE MARIQUITA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA., del área urbana del Municipio de Mariquita -- Tolima, con un área superficial aproximada de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA**

Que mediante tal dación en pago las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y aceptan los términos allí contenidos

QUINTO.- EL PRECIO DE LA DACIÓN EN PAGO del derecho de cuota del inmueble objeto de este contrato, es la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19.000.000)**, que es el precio acordado entre las partes de la dación en pago y como precio justo de la misma. =====

SEXTO.- Que mediante la presente dación en pago, EL TRADENTE cancela al ADQUIRENTE en su condición de deudor toda clase de créditos, deudas e intereses que EL TRADENTE tiene para con EL ADQUIRENTE. =====

PARÁGRAFO. EL TRADENTE y EL ADQUIRENTE se declaran a PAZ Y SALVO declarando que esta **DACIÓN EN PAGO** produce efectos de una transacción. ===

SÉPTIMO.- Que los gastos que demande el otorgamiento de la presente escritura pública serán por partes iguales. =====

Presente: **HUGO MURILLO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.135.227** expedida en Fontibón, de estado civil **soltero con unión marital de hecho**, - - - - quien obra en nombre propio y manifestó: - - -

a) Que acepta la presente escritura y la dación en pago en ella contenida hecha a su favor, por encontrarla a satisfacción. =====

b) Que declara recibido el derecho de cuota objeto del presente contrato. =====

Respecto de la validez de este documento más allá de las manifestaciones realizadas por la parte actora en los alegatos de conclusión respecto de la falta de certificado que

autorizara su firma fuera del despacho, no fue tachada de falsa, por lo menos no dentro del presente asunto, aun cuando el extremo demandante hizo referencia a procesos de orden penal en los que según su dicho se encuentra en debate tal validez, de los cuales no se aportó prueba al plenario.

2. Teniendo claridad respecto del tipo de contrato suscrito entre las partes se adentra el despacho a estudiar la procedencia de la acción incoada frente a este, mencionando primariamente que es frecuente entender la dación en pago y la compraventa como un mismo contrato, no obstante son diferentes, pues por el primero se extinguen obligaciones, mientras que por el segundo, nacen obligaciones para las partes.

Ha de tenerse presente entonces que, conforme la definición que el artículo 1849 del Código Civil consagra sobre la compraventa, es preciso para su existencia que nazcan dos obligaciones: por un lado la del vendedor de dar una cosa, y por otra la del comprador de pagarla, en dinero; mientras que de la dación en pago no resulta obligación del que reciba la cosa en cambio de su crédito contra el deudor para el pago de una suma de dinero.

Así mismo, ha sido objeto de amplio estudio desde antaño por parte de la Corte Suprema de Justicia, el asunto respecto de la procedencia o no de la acción de rescisión por lesión de enorme al interior de los contratos de dación en pago, que a lo largo de los años ha tenido varias posturas, como se cita en sentencia proferida el 6 de julio de 2007 (expediente No. 1998-00058-01) en la que se hace un recuento a través del tiempo de las diferentes posiciones adoptadas:

*“...2. A estos prolongados debates, huelga acotarlo de antemano, tampoco ha sido ajena la Corte, cuyos pronunciamientos, por lo divergentes, evidencian cuán complejo es el tema del carácter y naturaleza de la dación en pago. Así, en sus fallos de 16 de septiembre de 1909 y 27 de mayo de 1926, la asimiló a una compraventa, diciendo que entre ellas había una “similitud perfecta” (XIX, pág. 198), que “tal acto constituye una venta” (XXXII, pág. 331); posteriormente, el 24 de marzo de 1943, sentenció que era una “modalidad de pago” (LV, pág. 247), y al poco tiempo, in concreto, el 12 de mayo de 1944, entendió que lo que allí había era una novación, toda vez que se presenta “un cambio en cuanto al objeto de la obligación” (LVII, pág. 368); unos años después, en la sentencia de 24 de junio de 1953, decidió que “la dación en pago, es el mismo pago” (LXXXV, pág. 368), postura que no tardó en recoger para volver, de cierta forma o medida, a su tesis inicial, pues en providencia de 31 de mayo de 1961, sostuvo que si bien no es venta, la dación se le parece, por lo que a esta le son aplicables las normas de aquella: “Se habla de analogía, no de identidad” (XCV, pág. 928), y con ello remarcó una temática que, como se verá más adelante, constituye el nervio de la cuestión a decidir a través del presente recurso de casación. Este criterio fue reiterado en el fallo de 9 de julio de 1971 (CXXXIX, pág. 56), pero el de 31 de marzo de 1982 claramente lo recogió, pero sin mayores comentarios. **Ya en este nuevo milenio, la Sala retomó el mismo tema en la sentencia de 2 de febrero de 2001, para concluir, por unanimidad, que la datio in solutum es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones, en un todo de acuerdo con autorizada doctrina nacional e internacional...**” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Y en la que además concluye la Corporación que en la actualidad la postura respecto del asunto resulta ser: “[e]n compendio, la Corte no oculta que, in abstracto, en pro de la tesis delineada por el recurrente, pueden militar razones que le sirven de apoyatura, máxime cuando en este tema se evidencia una diáfana tensión entre la apellidada justicia conmutativa y el respeto prudencial a la autonomía negocial, bien entendidas una y otra. Sin embargo, in concreto, tampoco puede desconocer sus limitaciones, competencias, ni el carácter manifiestamente restringido y taxativo de la lesión enorme en el ámbito legislativo colombiano, lo que impide su extensión a otros supuestos, en particular a la dación en pago, a lo que se agrega la existencia de un número apreciable de institutos y mecanismos existentes en el derecho nacional e internacional encaminados a paliar la desproporción prestacional, el abuso y el engaño, entre

varias disfunciones, anomalías y vicisitudes que pueden rodear una determinada negociación, lo que pone de presente que al lado de la lesión, ello es importante, convergen herramientas que, ministerio legis, propenden por asegurar o reestablecer el equilibrio roto o erosionado y por conjurar la injusticia contractual. De ahí que no se pueda aseverar que el no acogimiento de la tesis propuesta signifique, ora directa, ora indirectamente, la impunidad contractual o el estímulo a la materialización de conductas ajurídicas en el plano convencional, específicamente en el ámbito de la dación en pago, habida cuenta que como negocio jurídico autónomo que es, conforme se señaló a espacio, es susceptible de ser cobijado por toda la gama tuitiva prevista por el ordenamiento jurídico, según se puntualizó precedentemente, por vía de ejemplo, por el régimen que gobierna a los vicios de la voluntad, según sea el caso, por manera que no puede traerse a colación, per se, el escueto y generalizador argumento de la desprotección”.

Atendiendo entonces las últimas disposiciones del máximo órgano y que han sido reiteradas en sentencias recientes, el despacho recoge la posición actual, que apunta a negar la viabilidad de aplicar a la dación en pago las reglas de la compraventa inmobiliaria que permiten rescindirla en presencia de una lesión enorme. (sentencias del 6 de julio de 2007 (expediente 1998-00058-01), 1º de diciembre de 2008 (expediente 2002-00015-01) y 23 de agosto de 2019 (expediente 2011-00109-01)).

Lo anterior porque al interior de las precitadas ponencias se concluyen aspectos como: **(i)** la naturaleza jurídica de la dación en pago, de la que sostuvo, por una parte, *“es un mecanismo autónomo e independiente”* con el que se busca a finiquitar un crédito y, por otra, que *“va exclusivamente dirigida a extinguir el vínculo obligatorio que une a acreedor y deudor”* así como , *“Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones”*, **(ii)** del carácter excepcional y sancionatorio que trae la lesión enorme, se dice que la Ley *“no consagró la lesión en la parte general o introductoria de los contratos, pues cuando de ella se ocupó,..., in concreto, lo hizo en cada acto o contrato, en particular”*, y frente al carácter sancionatorio, señaló que su carácter excepcional *“encuentra su razón de ser no sólo en los orígenes que históricamente inspiraron la figura, como se refirió en precedencia, sino también en su naturaleza jurídico-sancionatoria -cabalmente entendida-, que hace su campo o radio de acción restringido y que, per se, excluye toda aplicación extensiva o analógica”*, **(iii)** pone de presente que aun cuando ha sido creciente el *“rol asignado al juzgador”* intensificando su función caracterizada *“por una activa y protagónica participación del iudex en diversos campos”*, concluyó que, en lo que hace referencia a la rescisión por lesión enorme, *“no es entonces aconsejable amplificar su radio hermenéutico, por plausible que, prima facie, pudiere resultar”*.

Evidente resulta entonces que la figura en comento, trae consigo la naturaleza sancionatoria, excepcional y restringida que caracteriza todas las formas de invalidación o de privación de efectos de los actos y negocios jurídicos y, por lo mismo, que su aplicación está condicionada a los límites y requisitos impuestos por el legislador, que conforme el sistema jurídico imperante y según lo tiene dispuesto la Corte, *“[e]l instituto jurídico de la lesión enorme es restringido y no se aplica de manera absoluta y general a toda clase de negociaciones, sino que por el contrario es una figura exceptiva que únicamente es predicable de algunas, tales como la compraventa común de bienes (artículo 1946), permuta de bienes de la misma especie (art. 1958), partición (art. 1405), aceptación de una asignación sucesoral (art. 1291), estipulación de intereses en el mutuo (art. 2231), estipulación de los mismos en la anticresis (art. 2466) y cláusula penal (art. 1601)”* (Cas Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5327).

Aflora de manera clara que ninguna norma jurídica previó expresamente que la rescisión por lesión enorme y su correspondiente sanción, tenga cabida en frente de la dación en pago, aspecto que se torna en el punto de partida para lo que aquí debe definirse y que traduce que la eventual aplicación de la lesión enorme, al indicado negocio jurídico de

dación en pago, al no encontrar sustento en expreso mandato de la ley, obligue a la declaratoria del fracaso de la acción incoada.

Entonces logra concluirse de lo anterior que la rescisión por lesión enorme no tiene aplicación en la dación en pago, ya que las normas que la regulan son de aplicación e interpretación restrictiva, al tipo de contratos dispuesto por la ley y no es posible su aplicación analógica a otros fuera de los taxativamente dispuestos.

3. Es por lo indicado precedentemente que el despacho declarará el fracaso de la presente acción declarativa, pues como ya se dijo no se advierte que siendo el contrato objeto de rescisión un contrato de dación en pago, el acreedor para el caso el señor, HUGO MURILLO MARTÍNEZ haya contraído obligación alguna, como la de pagar un precio por la cosa dada o transferida por cuenta del contrato celebrado, y entre otras cosas porque el precio no es un elemento esencial de este tipo de contratos. No siendo entonces la acción incoada la procedente para acceder a lo pretendido, de conformidad con la amplia jurisprudencia reiterada al respecto.

4. Ahora bien, en cuanto a la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado en el contrato de dación en pago, entra el despacho al verificar el avalúo comercial allegado con la demanda, que data del 12 de agosto de 2022 y fue realizado por el señor OMAR GÓMEZ NAYZAKE, concluye casi de manera inmediata que tal experticia no cumple a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad para ser tomada en cuenta, al margen de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P. respecto a las acciones que para la contradicción del dictamen podía desplegar la parte pasiva, que en el caso en estudio no fueron solicitadas.

Y es que conforme lo establece el artículo 226 del mismo ordenamiento, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él cuál han de explicarse los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, debiendo contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De los cuales con solo observar el aportado se evidencia que se cumplen muy pocos de los requisitos expuestos en los numerales 1-10, y en definitiva no se da certeza respecto de que *“...Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...”* (artículo 226 C.G. del P.), todo lo anterior aun cuando en el auto que abrió a pruebas se realizó la prevención de que debían arrimarse las documentales que acreditaran estos presupuestos.

5. Colofón de lo anterior al encontrar que resulta improcedente la acción de rescisión por lesión enorme del contrato en dación en pago objeto del asunto y al no acreditarse el cumplimiento de la totalidad de los elementos que la Ley ha dispuesto para el tipo de la acción invocada, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y de igual forma, se descartará el análisis de las declaraciones y condenas deprecadas como subsidiarias como quiera que estas dependían de la prosperidad de la pretensión principal.

Igualmente, ante la falta de prosperidad de la pretensión principal de la demanda, resulta innecesario, por sustracción de materia, entrar al análisis de los medios de defensa propuestos como excepciones por el extremo pasivo.

Sin condena en costas por cuanto la parte demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente providencia, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 25/04/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 071</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757dbabfd06b1f647818fa1585372461e4dbecac69a6eb401153cd28d3b36ca8

Documento generado en 24/04/2024 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>